

**PJD-018**

3 de agosto de 2009.

Señora  
Marjorie Jiménez Varela  
*Directora*  
División de Planificación y Normativa

Estimada señora:

En atención a la solicitud realizada por la División de Planificación y Normativa, en relación con el proyecto del “Sistema Electrónico de Compensación de Recursos entre entidades gestoras del Régimen de Capitalización Individual (SEC)” y la viabilidad legal de las transferencias entre fondos que deberían realizar las Operadoras de Planes de Pensiones Complementarias a través de esta herramienta utilizando el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (en adelante SINPE), se emite el siguiente criterio jurídico.

#### **I. Antecedentes**

En el mes de agosto de 2008, se realizó la iniciativa del proyecto “Sistema Electrónico de Compensación de Recursos entre entidades gestoras del Régimen de Capitalización Individual (SEC)”.

En noviembre de 2008, la División de Planificación y Normativa, inició el desarrollo del proyecto sobre el “Sistema Electrónico de Compensación (SEC)”, con el propósito de mejorar la supervisión que se realiza en el traslado de recursos entre entidades. . Actualmente, dicho proyecto se encuentra en la fase de ejecución.

El 23 de marzo de los corrientes, la Directora de la División de Planificación y Normativa, señora Marjorie Jiménez Varela, consultó lo siguiente: “... *¿Es posible que la compensación de recursos, producto de las transferencias entre fondos en el SEC, se lleven a cabo sobre una única cuenta abierta y gestionada en el SINPE (destinada exclusivamente para este propósito), es decir, sin que deban realizarse ‘cuenta a cuenta’ entre fondos?...*”.

El 26 de marzo de los corrientes, hubo una reunión, en la cual participaron funcionarios de la División de Supervisión de Regímenes de Capitalización Individual (Patricia Abarca, Norman Orozco Coto, Johnny Monge Mata y Guillermo Gómez Achong), de la División de Planificación y Normativa (Rudy Corrales Vega) y de la División Jurídica (Silvia Canales Coto, Jenory Díaz Molina y Yorlenny Avendaño Vega). En dicha reunión, se conversó sobre la consulta planteada por RCI, además, se concluyó que era necesaria la realización de las siguientes indagaciones:

- i. Uso de la cuenta SINPE en las Operadoras de Planes de Pensiones (IBP e INS).

- ii. Uso de este tipo de cuentas en fondos de inversión.
- iii. Investigación en la BNV sobre el uso de ese tipo de cuentas.
- iv. Riesgos legales involucrados (por ejemplo embargos de cuentas de OPC).

Lo anterior, con el fin de delimitar desde el punto de vista legal, el alcance y operativa completa del SINPE, y que la División de Regímenes de Capitalización Individual (RCI) determinara la viabilidad de supervisión del proceso planteado en el proyecto.

De acuerdo con lo anterior, RCI remite en fecha 9 de junio de 2009, la siguiente información: *"...De acuerdo con lo convenido en la reunión sostenida el 26 de marzo, se realizaron las siguientes indagaciones sobre el uso de las cuentas SINPE: IBP Pensiones OPC: En esta Operadora se tienen cuentas en colones para el ROP y FCL para el Voluntario (Fondos A) en colones y dólares, el sistema interno de IBP Pensiones permite identificar todas las transferencias de recursos para cada uno de los diferentes fondos. Sin embargo, en el SINPE se maneja una única cuenta (Liquidadora de SINPE). INS Pensiones OPC: Se indicó que actualmente la entidad realiza todas las transferencias de recursos tanto de fondos administrados como de la entidad mediante el uso de una única cuenta en SINPE, es decir, todos los recursos de cuentas individuales y de la entidad se mezclan en dicha cuenta. Al respecto, se tiene un software que identifica los recursos y los asigna al fondo correspondiente para posteriormente realizar la acreditación en las cuentas individuales. En este sentido, se indicó que contablemente todos los recursos están separados y debidamente identificados y que el software indicado permite que diariamente todos recursos ingresados en la cuenta SINPE sean distribuidos según corresponda. Utilización de SINPE en SAFIS: Se realizó reunión con funcionarios de Sugeval del área de SAFIs (Alicio Rodríguez y Rosario Zúñiga), con el fin de conocer la operativa de estas entidades en relación al manejo de las cuentas con SINPE y con los fondos administrados. Según indican dichos funcionarios, ellos no tienen ningún sistema parecido al SEC ya que estas entidades no utilizan el SINPE para realizar las transacciones de los Fondos, dado que todas estas transacciones se realizan a través del Custodio. Será por lo tanto el Custodio con la autorización o instrucciones de la SAFI, quien realizará la liquidación o transacciones de los fondos. Y para el control de estas liquidaciones, al final del día las entidades realizan conciliaciones de las transacciones solicitadas vs las realizadas por el Custodio. Según me comentan dichos funcionarios, nunca se han presentado situaciones adversas en las transacciones realizadas, pues el Custodio siempre se ha apegado las instrucciones dictadas por la SAFI. Como conclusión, las entidades que mantienen cuentas de SINPE utilizan esta única cuenta para transacciones tanto de la OPC como de las distintas fuentes administrados (sic). Ambas Operadoras afirman tener sistemas de control interno que permiten un control y asignación por fondo de los recursos que se trasladan a esa cuenta SINPE. En ambos casos, se está ejecutando (sic) en este momento visitas de supervisión para verificar la funcionalidad utilizada. En los informes de dichas visitas se valorarán los riesgos asociados a estos mecanismos, para definir las acciones que resulten procedentes. En el caso de SUGEVAL, se comprobó que las SAFI no tienen este problema ya que utilizan los servicios del custodio para manejo de efectivo. Al respecto, se debe recordar que para el caso de las operadoras, el custodio maneja sólo el efectivo relacionado de la gestión de inversiones, por tanto para el caso específico del SEC, al tratarse de recursos de la cuenta individual no se podrían movilizar a través del custodio..."*

## **II. Normativa aplicable**

La Ley N° 7983 (Ley de Protección al Trabajador), establece como parte de su regulación el tema del destino de los recursos de los afiliados en el artículo 56,

donde se establece la potestad del Supervisor, de dictar las normas que regulan la Transferencia entre Operadoras.

*“Artículo 56.- Destino de los recursos de los afiliados  
Los recursos podrán destinarse solamente a los siguientes propósitos:*

*(...)*

*c) La transferencia entre operadoras u organizaciones sociales autorizadas o entre fondos, conforme a las normas dictadas por la Superintendencia...”.*

Aunado a lo anterior, dicho cuerpo normativo ordena la separación contable de los fondos administrados de aquellos que sean propios de la Operadora, en su artículo 53.

*“Artículo 53.- Contabilidad separada  
La entidad autorizada deberá llevar la contabilidad separada e independiente de sus propios movimientos y de los correspondientes a cada uno de los fondos administrados. La contabilidad se llevará conforme al plan de cuentas y procedimientos contables que establezca la Superintendencia para tal efecto.  
Además, deberá presentar a la Superintendencia los estados financieros de los fondos y los estados financieros de la propia entidad autorizada, con la frecuencia, los criterios contables, las formalidades y el formato que determine la Superintendencia, la cual vía reglamento establecerá la frecuencia y necesidad de auditorías externas”.*

El Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador (en adelante Reglamento de Apertura), en el artículo 4 se refiere a la administración de los fondos y su separación, ordenando, la separación entre los fondos propios de las entidades y los fondos administrados propiedad de los afiliados.

*“Artículo 4. De la administración.  
Los recursos de los Regímenes Obligatorio y Voluntario de Pensiones Complementarias, de los Fondos de Capitalización Laboral y de los Planes de Ahorro Voluntario, constituyen patrimonios exclusivos de los afiliados. Deben ser administrados por medio de fondos separados e independientes entre sí, y del patrimonio de la entidad autorizada que corresponda”.*

Establece además el Reglamento Apertura, los diferentes tipos de traslados que pueden realizar las gestoras de los fondos, respecto de los recursos de los afiliados, lo anterior está señalado en el artículo 104.

*“Artículo 104. Tipos de traslados.*

- a. Traslados realizados, entre entidades autorizadas, de recursos provenientes del Régimen Obligatorio de Pensiones y el Fondo de Capitalización Laboral con ocasión del ejercicio, por parte de los afiliados, del derecho a la libre transferencia.*
- b. Traslados realizados, entre entidades autorizadas, de recursos provenientes del Régimen Voluntario de Pensiones y el Ahorro Voluntario cuya recaudación no se realice por medio del SICERE.*

- c. *Traslados realizados entre Fondos del Régimen Voluntario de Pensiones, de distinta moneda, dentro de una misma operadora.*
  - d. *Traslado de recursos entre regímenes y retiros para el pago de seguros*
- (...)”.

Por su parte, el Reglamento del Sistema de Pagos, se refiere en su artículo 53, al tema de la apertura de una única cuenta por entidad.

*“Artículo 53*

*Apertura de cuentas. El asociado podrá mantener solo una cuenta en colones y una cuenta por tipo de moneda extranjera, salvo cuando medie autorización expresa de la División de Servicios Financieros para abrir cuentas adicionales...”*

### **III. Análisis legal**

#### **1. Sobre la regulación de los Fondos administrados por parte de las Operadoras de Planes de Pensiones Complementarias.**

La Ley de Protección al Trabajador le otorga una especial protección al destino de los Fondos administrados por las Operadoras de Pensiones. Al respecto, dicho cuerpo normativo señala que los recursos de las transferencia entre operadoras u organizaciones sociales autorizadas o entre fondos, deberán seguir las normas dictadas por la Superintendencia de Pensiones (en adelante SUPEN) para esta materia.

De conformidad con la Ley de Protección al Trabajador, la SUPEN tiene el deber presentar para la aprobación del CONASSIF las disposiciones necesarias para que las operadoras de pensiones cumplan sus actividades con eficacia y eficiencia. Respecto a los traslados citados, no existen en la regulación disposiciones normativas sobre los mecanismos para realizar estos traslados,, en consecuencia, existe un vacío en la normativa sobre el particular.

#### **2. Sobre el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos.**

El Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (en adelante SINPE), es el portal financiero que integra y articula el sistema de pagos costarricense, entendiéndose éste último como el conjunto de instrumentos, procedimientos bancarios y sistemas de transferencia de bonos interbancarios que aseguran la circulación del dinero.

El SINPE, es administrado por el Banco Central de Costa Rica (en adelante BCCR) para promover la eficiencia y el normal funcionamiento del sistema de pagos costarricense. Dicho Sistema Nacional de Pagos Electrónicos, cuenta con un Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

Dentro de sus productos, el SINPE ha desarrollado el producto Liquidación de Servicios Externos (LSE), el cual se define como el servicio de compensación multilateral neta por medio del cual se liquida, en las cuentas de fondos de dos o

más entidades financieras, el resultado producido por un servicio de compensación externo u operado por el BCCR<sup>1</sup>.

En dicho servicio participan los asociados del SINPE que ofrezcan algún servicio financiero y que implique una compensación y liquidación de fondos, así como las entidades financieras que autorizan la utilización de este mecanismo para liquidar sus obligaciones financieras.

### **3. Sobre el Proyecto del Sistema Electrónico de Compensación.**

El proyecto sobre el “Sistema Electrónico de Compensación de Recursos entre entidades gestoras del Régimen de Capitalización Individual”, tiene como principal objetivo implementar una nueva aplicación informática, que automatice el proceso de compensación de recursos entre entidades gestoras del Régimen de Capitalización Individual, utilizando la plataforma tecnológica de la Ventanilla Electrónica de Servicios (VES) y del Sistema Nacional de Pagos.

Para cumplir con el objetivo señalado, el equipo del proyecto desarrolló un modelo conceptual - transaccional, por medio del cual, se establezcan prácticas de negocio, que optimicen el proceso de traslado de recursos e información, producidos entre las Operadoras de Pensiones al momento de trasladar los recursos de un afiliado. Como parte de estas prácticas se citan:

- Utilizar el SINPE como única plataforma para trasladar los recursos de los afiliados.
- Requerir a las Operadoras de pensiones cumplir con todos los requerimientos normativos y tecnológicos que solicita el SINPE.
- Establecer un ciclo de operaciones que garantice el pronto traslado de los recursos de los afiliados, entre otros.

El desarrollo de una nueva aplicación informática permitirá ofrecer una cámara de compensación previa al traslado de recursos. La cámara realizará un proceso que generará los créditos o débitos respectivos a cada entidad gestora, tramitando los traslados de recursos entre las cuentas de las administradoras, según corresponda<sup>2</sup>.

### **4. Sobre la utilización de los medios electrónicos y el principio de eficiencia**

Según la iniciativa del proyecto un mecanismo como el que se propone, permitiría una gestión más eficiente en el proceso de compensación entre entidades.

En relación con el uso de mecanismos o plataformas electrónicas, es razonable sostener que con dicha utilización se produciría una reducción en los tiempos de

---

<sup>1</sup> Reglamento del Sistema Nacional de Pagos, artículos 104 y 105.

<sup>2</sup> Tomado de la iniciativa del Proyecto “SEC”.

respuesta, ya que los traslados de los recursos entre entidades administradoras, pueden acortarse en el futuro, conforme el uso de la herramienta evolucione.

De igual forma, según la iniciativa del proyecto, se estima los costos de traslados de recursos entre Operadoras de Pensiones, podrían verse disminuidas, ya que al operar directamente mediante la plataforma del SINPE, el costo de las transacciones se vería disminuido, en el momento de la compensación correspondiente.

## **5. Sobre las transferencias entre OPC utilizando una única cuenta mediante el SINPE**

Tal y como se indicó en el apartado de normativa aplicable, el Reglamento del SINPE, señala que *“el asociado podrá mantener solo una cuenta en colones y una cuenta por tipo de moneda extranjera, salvo cuando medie autorización expresa de la División de Servicios Financieros para abrir cuentas adicionales”*.

De conformidad con lo señalado, y para el caso concreto, las Operadoras de Pensiones, tendrían opción de abrir una única cuenta para utilizar la plataforma del SINPE o solicitar la autorización expresa para abrir cuentas adicionales, y mediante ella realizar la compensación correspondiente.

### **a. Separación patrimonial y contable**

En el caso de que exista una sola cuenta en SINPE, se genera la disyuntiva, de que al existir una única cuenta por entidad administradora, podría darse una “mezcla” de recursos. Ello por cuanto si la Operadora de Pensiones utiliza ésta cuenta para uso administrativo, es decir, pago de planillas, compras, entre otros, y al mismo tiempo utiliza la cuenta, para la transferencia de los recursos propiedad de los afiliados entre Operadoras, en el momento de realizar la transferencia (por corto que sea), se estaría ocasionando una “mezcla” de recursos. De igual forma ocurriría, cuando la entidad destino reciba los recursos de afiliados, provenientes de otra OPC y estos se registren en la cuenta de uso administrativo de la entidad.

Hay que tomar en cuenta, que la Ley de Protección al Trabajador establece en el numeral 52 que los fondos constituyen patrimonios autónomos y distintos del patrimonio de la entidad autorizada y en esa misma dirección el numeral 53 dispone que las entidades autorizadas deben llevar la contabilidad separada e independiente de sus propios movimientos y de los respectivos a cada uno de los fondos administrados.

En ese sentido y en virtud de que la Ley de cita, faculta a la SUPEN para que adopte todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de autorización, regulación supervisión y fiscalización, debe tomarse en consideración, que de llevarse a cabo el SEC, éste ente supervisor deberá crear los mecanismos y procedimientos operativos, que le permitan continuar con la supervisión y vigilancia del principio de separación patrimonial y contable.

## **b. Separación de fondos de los diferentes regímenes**

Otro punto relevante a tratar, es el tema de la separación de los fondos de los diferentes regímenes, ya que tal y como lo señala el SINPE en su reglamentación, al existir una sola cuenta por moneda, en el momento de la compensación puede ocurrir una “mezcla de fondos” en la única cuenta de la entidad autorizada.

Lo anterior quiere decir, que existe el riesgo de que en el momento de la compensación, los recursos de los diferentes regímenes, podrían mezclarse entre ellos o con los propios de la entidad, o que los recursos no sean trasladados a las cuentas individuales de los afiliados sino a otra cuenta o fondo por parte de dicha entidad.

Sobre el particular, se debe que tomar en cuenta que la Ley N°7983, señala que la administración de los fondos estará a cargo de los entes autorizados respectivos y que dichas Operadoras de Pensiones, deberán mantener un registro de cuentas individuales de los aportes.

Por lo que, tal y como se indicó en el punto anterior, de implementarse el SEC, la Superintendencia de Pensiones, deberá crear los mecanismos y procedimientos operativos, que le permitan continuar con la supervisión y vigilancia de la separación entre fondos administrados y la correcta acreditación de las cuentas de los afiliados.

## **6. Sobre si es posible la autorización por parte de la SUPEN, para que se realicen transferencias entre Operadoras de Planes de Pensiones Complementarias, utilizando una única cuenta mediante el SINPE.**

Se considera que en razón de las potestades, atribuciones y facultades que le otorga la Ley a la SUPEN, dirigidas al logro de los objetivos de regulación y supervisión del sector de pensiones, en procura de prevenir eventuales incumplimientos a las disposiciones legales y actuar con rapidez y eficiencia en salvaguarda de los intereses de los afiliados, también debe contribuir al desarrollo del sector mediante la realización de estudios, actividades de difusión, creación de herramientas tecnológicas y otras iniciativas conducentes a elevar el nivel de profesionalismos en la actividad, la SUPEN podría autorizar que dichas transferencias se lleven a cabo.

En este sentido, la iniciativa del proyecto señala como justificación del proyecto: *“...según los datos históricos de la SUPEN, hoy en día más de quince mil trabajadores al mes ejecutan este derecho. La cifra puede seguir creciendo conforme aumente el número de trabajadores en el Sistema. Se ha observado se producen flujos de entradas y salidas de recursos, entre las mismas entidades, que podrían simplificarse con un proceso de compensación de saldos. Dicha posibilidad implicaría una significativa mejora en la eficiencia de la operación y una disminución de riesgos del proceso en relación al sistema vigente. El procedimiento actual señala que al final de cada semana el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) informa, a las entidades gestoras de los Fondos ROP y FCL, las entradas y salidas de afiliados. Con esta información cada una de las*

entidades debe trasladar, a la nueva entidad elegida por el afiliado, la totalidad de los recursos acumulados en su cuenta individual. El traslado incluye tanto el traslado de los recursos de afiliado, como el historial de cuenta. Por ejemplo, los datos de libre transferencia del ROP con corte a junio de 2008 describen el procedimiento actual. Cada entidad debe liquidar el saldo que el SICERE le reporta como salida (...)La operación descrita exige a la entidad recurrir al mercado financiero a efecto de poder obtener la liquidez que necesaria, pagando los costos, por la cifra total que correspondan a sus salidas, así como los correspondientes al traslado de recursos entre entidades. Al momento de iniciar este proceso se detectan al menos tres situaciones que implican costos y procesos para las operadoras de pensiones:

- a) El costo de transacción por intermediación bursátil incurrido por los fondos.
- b) El costo de oportunidad de dichos recursos al mantenerse líquidos en espera de una oportunidad de inversión.
- c) La multiplicidad de operaciones de bolsa podría incorporar volatilidad innecesaria al mercado.

El desarrollo de una nueva aplicación informática permitirá ofrecer una cámara de compensación previa al traslado de recursos. Dicha cámara realizará un proceso que generará los créditos o débitos respectivos a cada entidad gestora, tramitando los traslados de recursos entre las cuentas de las administradoras, según corresponda. Esta cámara debería aprovechar, tanto el portal de servicios de la Superintendencia de Pensiones (VES), como todos los servicios de pago que ofrece el SINPE. La aplicación de cámara de compensación, no debe limitarse a los servicios de libre transferencia, más bien debe desarrollarse para que permita ejecutar ajustes en las cuentas individuales por la comisión de errores de distintos participantes del sistema (ajustes de afiliación, corrección imputaciones incorrectas, cuentas duplicadas, entre otros)..."

Sin embargo, debe tomarse en cuenta los riesgos que pueden presentarse en el momento de realizar dichas compensaciones entre Operadoras de Planes de Pensiones Complementarias utilizando una única cuenta mediante el SINPE, tal y como se ha indicado en el presente dictamen.

Sobre el particular, básicamente parecieran presentarse tres riesgos: que no haya contabilidad separada, que haya una mezcla de recursos de los diversos fondos administrados por las Operadoras de Pensiones y que eventualmente se gire un embargo a la entidad destino por parte de una autoridad judicial (en el momento de la compensación) y ésta no pueda distribuir los recursos a las cuentas de los afiliados o a los fondos de pensiones correspondientes.

Respecto al último riesgo, cabe destacar que el artículo 54 de la Ley de Protección al Trabajador, señala que las cuentas de los fondos de capitalización laboral y de los fondos de pensiones, administradas por los entes autorizados (excepto las correspondientes al artículo 18) no podrán ser embargadas, cedidas, gravadas, ni enajenadas, por lo que correspondería a un proceso judicial y a la realización de los trámites respectivos, demostrarle al juez que dichos recursos no solo pertenecen a los fondos de pensiones sino además la naturaleza y características que ostentan.

#### **IV. Conclusiones**

Se desprenden varias conclusiones de interés para el caso concreto:



1. No existe a nivel de regulación, disposiciones normativas respecto a los mecanismos por los cuales los traslados de recursos se llevan a cabo entre Operadoras de Pensiones, por lo que existe un vacío en la normativa aplicable.
2. El SINPE ha desarrollado el producto Liquidación de Servicios Externos (LSE), el cual se define como el servicio de compensación multilateral neta por medio del cual se liquida, en las cuentas de fondos de dos o más entidades financieras, el resultado producido por un servicio de compensación externo u operado por el BCCR.
3. El “*Servicio Electrónico de Compensación de Recursos*”, pretende implementar una nueva aplicación informática, que automatice el proceso de compensación de recursos entre Entidades Gestoras del Régimen de Capitalización Individual, utilizando la plataforma tecnológica de la Ventanilla Electrónica de Servicios (VES) y del Sistema Nacional de Pagos.
4. En relación con el principio de eficiencia, sobre el uso de mecanismos o plataformas electrónicas, permite que con su utilización exista una reducción en los tiempos de respuesta, ya que los traslados de los recursos entre entidades administradoras, pueden acortarse en el futuro, conforme el uso de la herramienta evolucione.
5. El Reglamento del SINPE, señala que las Operadoras de Pensiones, tienen la opción de abrir una única cuenta para utilizar la plataforma del SINPE, o solicitar una autorización expresa de la División de Servicios Financieros para abrir cuentas adicionales.
6. La cuenta única en SINPE, que permite su utilización para trámites administrativos de la entidad supervisada y de igual forma se utilice para la compensación de recursos entre Operadoras de Pensiones, presenta tres riesgos principales, a saber: que no haya contabilidad separada, que haya una mezcla de recursos de los diversos fondos administrados por las Operadoras de Pensiones y que eventualmente se gire un embargo a la entidad destino por parte de una autoridad judicial (en el momento de la compensación) y ésta no pueda remitir los recursos a las cuentas de los afiliados o a los fondos de pensiones correspondientes.
7. De conformidad con las potestades, atribuciones y facultades que le otorga la Ley a la SUPEN, sí es posible la autorización por parte de la SUPEN, para que se realicen transferencias entre Operadoras de Planes de Pensiones Complementarias, utilizando una única cuenta mediante el SINPE, siempre y cuando se empleen los mecanismos y procedimientos operativos, que le permitan continuar con la supervisión y vigilancia del principio de contabilidad separada, la separación entre fondos administrados y la correcta acreditación de las cuentas de los afiliados.

## **V. Recomendaciones**

1. En primer término, se recomienda valorar la solicitud expresa a la División de Servicios Financieros del BCCR para que se autorice la apertura de cuentas adicionales a los entes autorizados, conforme lo faculta la normativa del SINPE, y así minimizar en grado considerable los riesgos señalados en líneas anteriores.

2. En razón de que al día de hoy se ha normado únicamente tipos de traslado y plazos, sin entrar a normar los mecanismos por los cuales éstos traslados deben llevarse a cabo, existe un vacío en la normativa existente, por lo que el subsane de dicha normativa puede favorecer la estandarización y buenas prácticas operativas que beneficien el tema del traslado de los recursos de la cuentas de los afiliados entre Operadoras de Pensiones. Por ello, se recomienda emitir normativa sobre esta materia.
  
3. Se recomienda además, la creación e implementación (en forma preventiva) de mecanismos y procedimientos operativos, por parte de las áreas de Planificación y Supervisión, que le permitan continuar con la supervisión y vigilancia del principio de contabilidad separada, separación entre fondos administrados y la correcta acreditación de las cuentas de los afiliados, en caso de utilizar una única cuenta para compensación trámites administrativos propios de las Operadoras de Pensiones.

Cordialmente,  
***DIVISION ASESORÍA JURIDICA***



Yorlenny Avendaño V.  
Abogada Encargada



Silvia Canales C.  
Directora